

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00432-00.

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por LEONOR CECILIA BERMUDEZ LOAIZA actuando como agente oficioso de LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ contra COOMEVA EPS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la accionante que el joven LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ, se le realizó trasplante de riñón desde hace mas de seis años, por lo que le toca practicarse control periódicamente, afirmando que mediante proveído expedido por el Juzgado Tercero Penal Municipal se ordenó a Coomeva EPS, prestar los viáticos y todo lo necesario para preservar la salud del joven MARTINEZ BERMUDEZ.

De acuerdo a lo anterior añade que no recibe a tiempo los medicamentos mensuales, mucho menos ha sido autorizado para cita de control renal como normalmente se le venía realizando en el Instituto Cardio Infantil ubicado en la ciudad de Bogotá, como también ha incumplido con la prescripción de las órdenes médicas de NIVELES DE TACROLIMUS los cuales requiere para conservar su órgano trasplantado.

De otro lado arguye la agente oficiosa que ha transcurrido 1 año y 3 meses sin que su hijo sea valorado por el médico especialista, aunado a ello asegura que el día 2 de diciembre de 2020, le fueron practicados unos exámenes los cuales arrojaron que la CREATININA se encuentra bastante elevada, lo que podría ser una mala señal o mala reacción del trasplante en referencia, razón por la que asegura la accionante que COOMEVA no debe negarse a prestar el servicio médico en la Fundación Cardio Infantil ubicada en la ciudad de Bogotá ya que de hacerlo se estaría poniendo en peligro inminente la vida del agenciado.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y a la Seguridad Social del joven Luis David Martínez Bermúdez.

En consecuencia de lo anterior, se ordene a Coomeva EPS autorice la cita médica control pos trasplante renal en la Fundación Cardio Infantil ubicada en la ciudad de Bogotá; así mismo emita orden médica para cita de cardiología y practique los exámenes NIVELES DE TACROLIMUS y cualquier orden de servicios necesaria para su control médico y tratamiento que es de por vida en una forma continua y oportuna, para preservar la vida de Luis David Martínez Bermúdez.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. copia simple de la cédula de ciudadanía de LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ.
2. Copia de la historia clínica de la última atención hecha al joven LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL para el 26 de Septiembre del 2019.

3. Copia de la orden donde se solicita cita de control en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL para el 12 de Diciembre del 2019.
4. Copia de la orden donde se remite al cardiólogo con fecha del 26 de Septiembre del 2019.
5. Copia de la orden donde se solicitan los NIVELES DE TACROLIMUS para el control médico del 12 de Diciembre del 2019 en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.
6. Copia de resultado de laboratorio clínico de los niveles de creatinina con fecha del 2 de Diciembre del 2020.

Derechos violados.

Con base a los hechos antes expuestos considera la accionante, que COOMEVA EPS con su actuación u omisión, está vulnerando el derecho fundamental a la Salud, a la Vida y a la Seguridad Social de Luis David Martínez Bermúdez.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a COOMEVA EPS, realizando las correspondientes notificaciones, para que informaran al Despacho sobre los hechos de la presente acción, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del joven Luis David Martínez Bermúdez.

Se resalta que la entidad accionada COOMEVA EPS, al momento de emitirse la presente decisión, no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante LEONOR CECILIA BERMUDEZ LOAIZA, actúa en calidad de agente oficioso, para reclamar los derechos fundamentales de LUIS DAVID MARTÍNEZ BERMÚDEZ presuntamente conculcados por la accionada COOMEVA EPS de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

La accesibilidad como elemento esencial del derecho a la salud

Son elementos esenciales de esta prerrogativa, la disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad y accesibilidad, por lo cual el Estado debe propender por el respeto de cada uno de ellos en aras de garantizar esta prerrogativa fundamental, toda vez que los mismos se encuentran interrelacionados. La Corte Constitucional con respecto a tales elementos indicó en la sentencia C-313 de 2014 lo siguiente:

“En cuanto a los elementos, contenidos en los literales a, b, c y d del inciso 1º, cabe aludir a la comprensión que el legislador les ha dado en relación con el derecho a la salud. De un lado, se manifiesta que estos elementos están interrelacionados y, de otro, se les califica de esenciales. Para la Corte, estas connotaciones no riñen con la preceptiva constitucional, pues, esa calificación de esenciales e interrelacionados es la que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, les atribuyó en el párrafo 12 de la observación 14 a los mismos elementos. Para la Sala, la condición de esencial resulta importante en la medida en que a partir de dichos elementos se configura el contenido esencial del derecho, el cual aparece como un límite para las mayorías, de tal modo que

decisiones del principio mayoritario que cercenen alguno de estos elementos pueden eliminar el derecho mismo y por ello deben ser proscritas del ordenamiento jurídico.

Por lo que tiene que ver con la interrelación, estima la Corte que es perfectamente explicable, dado que la afectación de uno de los 4 elementos, pone en riesgo a los otros y, principalmente, al mismísimo derecho. Si bien es cierto, se trata de elementos distinguibles desde una perspectiva teórica, todos deben ser satisfechos para lograr el goce pleno del derecho”.

La accesibilidad, es un presupuesto para el goce del derecho a la salud a toda la población y hace referencia a que las tecnologías deben estar al alcance de todos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatutaria en Salud, y en consonancia con la Observación No. 14, la accesibilidad enmarca las siguientes cuatro dimensiones: (i) no discriminación, que consiste en que los servicios deben ser accesibles, de hecho y de derecho a la población más vulnerable; (ii) accesibilidad física, la cual se refiere a que los servicios de salud deben estar disponibles, desde el punto de vista geográfico, a todos los sectores de la población; (iii) accesibilidad económica, que implica que los pagos por servicios de atención en salud se basen en el principio de la equidad a fin de asegurar que estén al alcance de todos, y (iv) acceso a la información, que comprende el derecho de solicitar y recibir datos a temas relacionados con este derecho.

En esta materia, para acceder a los servicios y tecnologías en salud cubiertas por el SGSSS o en los diferentes regímenes exceptuados o especiales, es necesario encontrarse afiliado a ellos, motivo por el cual los obstáculos administrativos se constituyen en una barrera de acceso.

Con respecto a este punto, la Corte en la sentencia T-635 de 2007 puntualizó:

*“De los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia, se desprende el derecho a estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, con el consecuente acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza. A pesar de que gran parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dedicado a determinar las reglas de protección de las mencionadas prestaciones, **debe tenerse en cuenta que un presupuesto esencial para que sea viable esta protección consiste en procurar una garantía a priori, cual es la de estar dentro del sistema.** La estructura del sistema de seguridad social, en general, y de salud, en particular, en nuestro país convierte lo anterior en una condición necesaria para hacer posible el acceso a los servicios de salud, pues el sistema está diseñado para ofrecer sus prestaciones a favor de aquellas personas que lo conforman.*

De este modo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud, resultan inocuas para quienes no forman parte del sistema. De ahí, que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema.

*La situación de las personas que se encuentran excluidas es más urgente respecto de conseguir una protección efectiva de su derecho fundamental a la salud. Mientras que quienes forman parte del sistema deben agotar el procedimiento tendiente a la garantía de alguna prestación en materia de salud, quienes están excluidos del sistema de seguridad social en salud deben, primero, lograr la satisfacción de los requerimientos para ingresar al sistema para, luego, aspirar a que se tomen las medidas concretas necesarias para que se proteja su salud. **Por ello, el evento consistente en estar incluido en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que constituyen la prestación del servicio a la salud. Sin la garantía efectiva de dicho derecho, no es posible a su vez la garantía del contenido específico del derecho fundamental a la salud.**” (Se resalta).*

Teniendo en cuenta que una de las formas de materialización del derecho a la salud es a través de la afiliación, ya que sin ella no es posible hacer uso de las prestaciones cubiertas por el sistema; se debe concluir que se transgrede la dimensión de no discriminación del principio de accesibilidad, no solo cuando se impide el suministro de una determinada tecnología o servicio, sino también al imponer barreras para el ingreso al SSSS, vulnerando de esta forma tal derecho fundamental.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando a quien se le impide el ingreso al sistema es un menor de edad, toda vez que además de desconocer la prevalencia de la cual goza su derecho, se le priva de acceder a los servicios enunciados en la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud, que dispone que en la primera infancia, requieren ser valorados por crecimiento y desarrollo; estado nutricional y antropométrico; las prácticas alimentarias; las estructuras dentomaxilofaciales y su funcionalidad; la salud auditiva, comunicativa, visual, sexual, mental; la dinámica familiar como apoyo al desarrollo integral; el contexto social, las redes de apoyo social y comunitario, la verificación del esquema de vacunación, el suministro de micronutrientes, y la desparasitación intestinal.

Adicionalmente, conforme a la anterior normatividad, los niños a los cuatro años de edad deben recibir atención por profesional de enfermería; así mismo, una vez al año a partir de los seis meses, se les debe prestar el servicio de atención en salud bucal por profesional de odontología; igualmente, de manera semestral, a partir del año de edad, tienen que aplicarles barniz de flúor, profilaxis y remoción de placa bacteriana; así como sellantes según criterio profesional, a partir de los 3 años de edad. De la misma manera, a partir de los dos años de edad, deben recibir anualmente, dos veces, suplementación con nutrientes y desparasitación intestinal antihelmíntica.

En atención a lo expuesto, la accesibilidad es un elemento esencial del derecho a la salud, y su quebrantamiento afecta el goce de esta garantía, que se ve afectada no solo cuando hay una falta de suministro de servicios y tecnologías; si no también, y con mayor relevancia e impacto, cuando se niega o dilata la afiliación al sistema de menores de edad. **(Ver Sentencia 2020/042)**

Continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios médicos de salud.

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. De esta manera, entendido que la seguridad social es un servicio público, éste habrá de prestarse de manera continua, ininterrumpida, constante y permanente, respecto de todas las personas usuarias del sistema de salud. Así, la prestación de servicios médicos que ya se hubieren iniciado deberán ser continuos en su prestación, indistintamente que la atención sea asumida directamente por la entidad prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona o que dicha atención médica se preste a través de terceros, con los cuales aquella haya contratado. Por ello, no resulta aceptable en manera alguna las alteraciones en la prestación y atención médica querida por las personas, con mayor razón cuando la misma sea consecuencia de la negligencia administrativa o financiera de la entidad obligada a prestar la atención a ella solicitada. Solo será justificable la interrupción de una atención médica cuando exista una causa de ley.

“Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales...”

De la misma manera, la Corte precitada ha advertido que las excusas de orden presupuestal, económico o financiero que pretendan ser empleadas como justificaciones válidas para suspender, interrumpir o negar la prestación en salud reclamada por algún usuario, resulta a todas luces inaceptables.

“...la prolongación en el tiempo del padecimiento que tiene la accionante y del estado de anormalidad que puede verificarse o atenderse con la práctica del examen

ordenado vulnera el derecho constitucional fundamental a la vida en condiciones de dignidad además de carecer de justificación a partir de argumentos presupuestales.”

Ahora, es pertinente igualmente señalar, que en reiterada jurisprudencia proferida por esa Corporación se ha dispuesto que no serán los usuarios del servicio de salud quienes deban asumir las consecuencias negativas, fruto de la negligencia o de los problemas administrativos o de los dilatados trámites burocráticos de las entidades encargadas de prestar o administrar servicios médicos, y mucho menos, que estos servicios pueden dilatarse en su prestación cuando por su tardanza injustificada se comprometa no solo la salud de la persona sino que se ponga en inminente peligro su propia existencia, motivo por el cual no existe excusa válida.

En efecto, la institución prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona, no solo debe estar dispuesta a prestar de manera eficiente y pronta los servicios médicos a ella exigidos, sino que deberá igualmente ser eficiente en los trámites administrativos que se han desarrollado para adelantar organizadamente la prestación de los mismos, pues éstos por regla general, son los que más demoran la prestación efectiva de la atención médica requerida por sus afiliados.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De esta manera, solo circunstancias legalmente previstas, y razones de orden médico podrán ser tenidas en cuenta como las únicas circunstancias válidas o aceptables para que una atención en salud se retrase en su prestación.

El principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral.

Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral *“se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”*.

Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019**, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar *“su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*.

Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados. **(Ver Sentencia 2020/207)**

Del caso concreto.

Con base a la presente acción, nota este Despacho que una de las pretensiones que solicita la accionante consiste en que se ordene a COOMEVA EPS y/o a quien haga sus veces, le autorice al agenciado, la cita médica control POS TRASPLANTE RENAL en la Fundación Cardio Infantil ubicada en la ciudad de Bogotá; así mismo emita orden médica para CITA DE CARDIOLOGÍA y practique los exámenes NIVELES DE

TACROLIMUS y cualquier orden de servicio necesaria para su control médico y tratamiento que es de por vida, en una forma continua y oportuna, para preservar la vida de Luis David Martínez Bermúdez.

Descendiendo al caso que nos ocupa y de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, observa el despacho que las entidades promotoras de salud, deben ser diligentes en la prestación del servicio que a ellas atañe brindar a sus usuarios, más cuando se trata de un paciente que sufra una enfermedad catastrófica o cuando la salud del paciente se ponga en un riesgo mayor.

Ahora bien, adentrados en el estudio del caso sub examine, se deja entrever que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, es el joven LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ, el cual cuenta con 22 años de edad, quien se encuentra intervenido con TRASPLANTE DE RIÑON, bajo esas condiciones, es claro para el despacho, que la accionante acude a la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de sus derechos fundamentales, conculcados por COOMEVA EPS, y a esta conclusión se arriba, al encontrar soporte probatorio dentro del trámite tutelar, no sólo el padecimiento que soporta el prenombrado joven MARTINEZ BERMUDEZ, sino la prescripción médica indicada por su galeno tratante, a fin de garantizar que los padecimientos generados a consecuencia del procedimiento a él realizado le permitan llevar una vida digna, pues recordemos que nos encontramos frente a una enfermedad de alto riesgo, estos es, GLOMERULOESCLEROSIS FOCAL Y SEGMENTARIA FAMILIAR, razón por la cual se le practicó TRASPLANTE DE RIÑON desde hace más de 6 años, acorde con lo aportado en los documentos anexados como prueba por la parte accionante.

De otro lado, la parte actora manifiesta la desmejora que le ocasiona el no realizarle un control pos operatorio adecuado al agenciado, al cual está siendo sometido a raíz del procedimiento clínico practicado, TRASPLANTE DE RIÑON. Lo anterior demostrándolo probatoriamente dentro del expediente en la comparación de las fechas de prescripción del tratamiento pos operatorio y la fecha en la que se encuentra emitida, que si bien se puede notar transcurrió un tiempo considerable sin que se haya podido ejecutar una valoración de cómo se encuentra el proceso evolutivo del órgano vital adherido al cuerpo del paciente, esto haciendo referencia al riñón trasplantado, y solo a través de la concurrencia a la presente acción, se espera pueda darse continuidad al tratamiento prescrito, no es menos cierto que los resultados del último examen médico practicado al agenciado, indican una cantidad abundante de CREATININA, por lo que requiere NIVELES DE INMUNOSUPRESOR PARA EVITAR RECHAZO vs TOXICIDAD, de lo cual no se encuentra prueba de que se haya dado cumplimiento a lo deprecado por la actora, razones que llevan a avizorar a este Despacho que se puede causar un perjuicio irremediable en la salud del protegido MARTINEZ BERMUDEZ, al momento de interrumpir la continuidad del tratamiento Pos Operatorio Renal que le venía prestando su EPS a través de la UNIDAD CARDIO INFANTIL ubicada en la ciudad de Bogotá. Expuesto lo anterior, confrontándolo con lo dicho en múltiples jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, tenemos entonces que la seguridad social es un servicio público, y éste habrá de prestarse de manera continua, ininterrumpida, constante y permanente, respecto de todas las personas usuarias del sistema de salud. Así, la prestación de servicios médicos que ya se hubieren iniciado deberán ser continuos en su prestación, indistintamente que la atención sea asumida directamente por la entidad prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona o que dicha atención médica se preste a través de terceros, con los cuales aquélla haya contratado.

Así las cosas este despacho protegerá los derechos fundamentales de LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ, a la salud y a la seguridad social en virtud del principio de continuidad, el cual es una de las bases del sistema de seguridad social y ordenará a la accionada COOMEVA EPS que autorice la continuidad del tratamiento POS OPERATORIO RENAL el cual fue prescrito por el Doctor EDUARDO ADOLFO ZUÑIGA RODRIGUEZ NEFROLOGO Médico tratante en la Unidad Cardio Infantil ubicada en la ciudad de Bogotá; así mismo practicar NIVELES DE INMUNOSUPRESOR PARA EVITAR RECHAZO vs TOXICIDAD y autorizar

CONSULTA CON CARDIOLOGÍA; así mismo, deberá brindar toda la atención que el joven MARTINEZ BERMUDEZ requiera con ocasión al TRASPLANTE DE RIÑON que se le practicó, lo anterior siempre que medie orden médica que así lo indique.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho en aras de proteger el derecho a la Salud del joven LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ ordenará a COOMEVA EPS prestar una atención INTEGRAL en salud al joven MARTINEZ BERMUDEZ, respecto al procedimiento que se le practicó, esto es, TRASPLANTE DE RIÑON, debiendo la accionada cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social del joven LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ conculcado por COOMEVA EPS, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que antecede.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénese a COOMEVA EPS, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice al joven LUIS DAVID MARTINEZ BERMUDEZ la continuidad del tratamiento POS OPERATORIO RENAL el cual fue prescrito por el Doctor EDUARDO ADOLFO ZUÑIGA RODRIGUEZ especialista NEFROLOGO Médico tratante, en la Unidad Cardio Infantil, ubicada en la ciudad de Bogotá; así mismo practicar NIVELES DE INMUNOSUPRESOR PARA EVITAR RECHAZO vs TOXICIDAD y autorizar CONSULTA CON CARDIOLOGÍA. Además de ello, deberá COOMEVA EPS, brindar toda la atención que el joven MARTINEZ BERMUDEZ requiera con ocasión al TRASPLANTE DE RIÑON que se le practicó, lo anterior siempre que medie orden médica que así lo indique.

Tercero: De igual forma, ordénesele a COOMEVA EPS prestar una atención INTEGRAL en salud al joven MARTINEZ BERMUDEZ, respecto al procedimiento a él practicado, esto es, TRASPLANTE DE RIÑON, debiendo la accionada cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique.

Cuarto: Prevenir a COOMEVA EPS, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. – En cualquier caso, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de sanidad (arts. 49 y 365 de la CP), aquellos servicios de salud que no estén incluidos en el citado Plan, deberán ser suministrados por COOMEVA EPS.

Quinto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Sexto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales